



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11285/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 26 de julio de 2023.

**MTRA. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Aquiles Serdán Sur, N°. 416-A, Col. San Felipe Hueyotlipan,  
C.P. 72030, Puebla, Puebla.

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiuno de julio de dos mil veintitres.

### I. Consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio IEE/PRE-0799/2023, del veintiuno de julio del presente año, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

*Que en fecha 21 de junio de 2023 se registró en el “Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes” del Instituto Nacional Electoral, la Resolución aprobada por su Consejo General identificada como INE/CG1073/2018, con el estatus de “FIRME”, determinándose de su revisión que no se señala autoridad facultada para su ejecución, por lo que a efecto de otorgar certeza a las actuaciones de ese Organismo, se CONSULTA:*

- *Si este Organismo Público Local Electoral debe ejecutar las sanciones determinadas en la Resolución INE/CG1073/2018 a los partidos políticos del Trabajo y Morena, por el hecho estar registradas en el “Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes” del Instituto Nacional Electoral.*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla (en adelante IEEP) por conducto de su consejera presidenta, solicita conocer si debe ejecutar el cobro de sanciones a los partidos políticos del Trabajo y Morena, determinadas en la resolución INE/CG1073/2018.

### II. Marco normativo

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11285/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF); en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En concordancia con lo descrito, se resalta que el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 342 numeral 1, del RF, en relación con el artículo 43, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), señala que las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE, que determina que en caso que la resolución no precise el plazo, se deberá efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la notificación y que, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto al que asciende la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Ahora bien, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), siendo aplicables en cuanto al objeto de estudio, los puntos de lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, en lo que interesa, establecen:



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11285/2023

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.
- **Que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE) la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local y que, se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**

Ahora bien, es menester señalar que en el acuerdo **INE/CG626/2022**, aprobado por el Consejo General del INE el siete de septiembre de dos mil veintidós, emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, se determinaron diversas directrices relativas a la ejecución de sanciones, las que deberán ser observadas para el cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Finalmente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1073/2018, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de Morena, así como en contra de su candidato a la presidencia municipal del Municipio de Tehuacán, Felipe Patnaje Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Puebla identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/431/2018/PUE, en la que se decretó fundado el procedimiento de mérito imponiendo las respectivas sanciones a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto al **cuestionamiento** planteado para conocer si debe ejecutar el cobro de las sanciones determinadas en la resolución INE/CG1073/2018 a los partidos políticos del Trabajo y Morena, por el hecho de estar registradas en el “Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes” del INE, se hace de su conocimiento que el cobro de las sanciones impuestas resulta procedente.

Las sanciones económicas en la resolución INE/CG1073/2018, consistentes en reducciones de ministración, fueron impuestas en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, teniendo así certeza de que cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Por tanto, es preciso destacar lo establecido en el lineamiento sexto, apartado B, numeral 1 de los Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, que estipula:

“(…)

**Sexto De la información que se incorporará en el SI**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

### **B. Sanciones en el ámbito local**

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

### **IV. Conclusiones**

- Que es competencia **exclusiva del OPLE, la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que deberá descontar del financiamiento público local ordinario que, en su caso, se otorgue a los sujetos obligados las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1073/2018, de conformidad con los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Responsable de la validación de la información:	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	<b>Luis Román Morales Tejeida</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

